



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00222-00
Incidentista	FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ
Incidentado	CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO

Vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede, a través del cual, entre otros, se dispuso declararla ilegalidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, ilegalidad de la cual se advirtió cobija los autos de fecha 17 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, procede el despacho a pronunciarse de fondo, de la siguiente manera.

I. AUTO RECURRIDO

A través de proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, esta unidad judicial resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, cobijando los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, por lo ya dicho.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la solicitud de regulación de honorarios de 28 de septiembre de 2020, por lo ya dicho.

TERCERO: RECONOCER al doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, como apoderado sustituto del ejecutado y por revocado su poder, conforme lo expresado en la motivación.

CUARTO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado el 18 de noviembre de 2020 por el doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ.

QUINTO: RECHAZAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, como apoderado del doctor FRANCISCO BURGOS HERANDNEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: RECONOER PERSONERÍA a la doctora LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada del doctor FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: NEGAR personería a la doctora LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada sustituta del doctor FRANCISCO BURGOS HERANANDEZ.

OCTAVO: ORDENAR a secretaría que forme el cuaderno del incidente de regulación de honorarios integrando lo que existe físicamente del mismo como lo digital y cargarlo al sistema TYBA como cuaderno de incidente, de acuerdo con las características que permite la plataforma.

Lo anterior, por cuanto, luego de haber realizado un control de legalidad, esta agencia civil, determinó que la solicitud de regulación de honorarios que había sido presentada por los abogados FRANCISCO BURGOS MENDOZA y FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, en fecha 28 de septiembre de 2020, no se ajusta a los

parámetros de que trata el artículo 76 del C.G.P. y que por tanto, no debía ser en base a ésta que debió admitirse el incidente de regulación de honorarios, tal y como así se hizo por el titular de la época de esta judicatura, en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, sino conforme a la solicitud que fue allegada en esa misma calenda, pero de la cual, se advierte que fue posterior a la firma del auto en mención.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del Incidentista, interpone dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención, pues se duele en los siguientes términos:

Frente a los argumentos planteados por este Despacho Judicial, se debe manifestar que, si bien es cierto, inicialmente el señor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ el 28 de septiembre de 2020 solicita "fijar los honorarios profesionales correspondientes", también los es, que el 18 de noviembre de 2020 siendo las 15:46 horas, el mismo abogado envía correo electrónico con destino a este Juzgado, a través del cual, presenta escrito formal de incidente de regulación de honorarios profesionales conforme artículo 76 CGP; escrito este, que dicho sea de paso fue radicado antes de que la Secretaría del Despacho remitiera al correo electrónico del juez titular de la época, nota secretarial, pues tal correo secretarial es del Mié 18-11-2020 16:20, tal como se demuestra a continuación: (...)

Y si bien, esta nota secretarial no hace mención a la solicitud de incidente de regulación de honorarios, radicada el mismo 18 de noviembre de 2020 a las 15:46 hras; este descuido por parte del Juzgado, no es óbice para desconocer el incidente presentado con anterioridad a la nota Secretarial.

Ahora bien, desconozco de dónde saca este Despacho Judicial que el auto del 18 de noviembre de 2020 a través del cual abre incidente de regulación de honorarios, da traslado por termino de 3 días al incidentado y ordena su notificación por Estados y por correo electrónico registrado en el expediente, se emite a las 12:36:00 pm del día del 18 de noviembre de 2020, cuando de conformidad a la plataforma TYBA este es Radicado a las 5:14:10 pm del día mencionado, (...)

Al declarar este Juzgado, la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, cobijando los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, no solo desconoce casi 2 años de trámite incidental, tiempo en el cual, se agotó la etapa de notificación, se dio traslado del mismo a la parte incidentada por el termino previsto; sino que además, olvida que, lo que es objeto de reproche por el Juzgado, es decir, la ausencia de las formalidades establecidas en los artículos 76 y 129 CGP, fue subsanado en escrito de 18 de noviembre de 2020.

(...)

Acode a lo anterior, queda claro, que se pueden invocar las medidas cautelares solicitadas por mi poderdante para garantizar el pago de sus honorarios profesionales causados por su gestión como apoderado del señor CARLOS MAURICIO BURGOS y reclamados ante este Juzgado. Corresponde en consecuencia, hacer el análisis de la procedencia de las medidas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el 590 del CGP, es decir, demostrar entre otras la existencia de la amenaza o la vulneración del

derecho, que impida el disfrute del mismo una vez sea reconocido, además de demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sobre el particular, tal y como está demostrado en el proceso ejecutivo, puesto que se allegó al mismo prueba del trámite de insolvencia llevado a cabo ante la Notaría Única de Ciénaga de Oro, el Incidentado se declaró insolvente y llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores, acuerdo que aún está vigente, pues no ha pagado la totalidad de los compromisos adquiridos.

El señor CARLOS MAURICIO BURGOS se ha despojado fraudulentamente de todos sus bienes -solo quedan como de su propiedad los embargados por el Banco de Colombia, en el proceso ejecutivo del cual hace parte este incidente de regulación de honorarios profesionales; además, ha constituido diversas sociedades en donde aparecen como accionistas algunos de sus familiares, para efecto de cobrar a través de ellas los honorarios profesionales que le corresponden en el ejercicio de su profesión de médico cardiólogo hemodinamista. Para demostrar lo que afirmo, arrimo junto con este escrito, certificación expedida por ONCOMÉDICA S.A. (CLÍNICA IMAT), en donde se determina que el señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO presta sus servicios a través de la sociedad MB SERVICIOS E INSUMOS SAS.

Probadas como están esta serie de negocios jurídicos y actuaciones judiciales que pretenden impedir la satisfacción de la sentencia a favor de mi mandante, quedan satisfechos los requisitos establecidos en la Ley para decretar las medidas cautelares solicitadas por ser razonables y necesarias para la protección del derecho objeto del litigio y el disfrute del mismo.

III. DECISIÓN

Ahora bien, vistos los reproches presentados por la apoderada judicial en cita, y si bien es cierto presentó con posterioridad un desistimiento del recurso frente a los aspectos que afectan a BURGOS MENDOZA, se estima necesario estudiar los fundamentos del mismo, a pesar de que la ilegalidad decretada y admisión del incidente de regulación de honorarios favorecen los de BURGOS HERNANDEZ, pues el desistimiento no es claro en ese aspecto.

Para el despacho no existe confusión alguna en el auto recurrido, pues claramente se señaló la razón por la cual para el momento de la admisión del incidente el juez de la época no podía haber tenido conocimiento de la presentación del incidente de regulación de honorarios de 18 de noviembre de 2020, por la potísima razón que para la fecha y hora de suscripción de la providencia no se había presentado el mencionado escrito. Véase que en ese sentido en ese auto se dijo:

"(...) Atendiendo ello, el día 18 de noviembre de 2020, la secretaria de este despacho judicial, remite al correo electrónico del juez titular de la época, nota secretarial, donde da cuenta, entre otras cosas, de la solicitud de fijación de honorarios profesionales mencionados, de la siguiente manera:

(...) En esa misma calenda, siendo exactamente las 12:36:00 pm del día del 18 de noviembre de 2020, el despacho emite el siguiente auto: (...)

Providencia que erradamente se emitió, en el sentido de que a la hora de expedición de la providencia que admitió el incidente, no se había presentado formalmente solicitud de INCIDENTE de regulación de honorarios, pues el

allegado se anexó horas después de la providencia; en ese sentido, el memorial enviado el día 28 de septiembre de 2020 es el que justifica la providencia de 18 de noviembre de 2020, el cual no satisfacía el requisito señalado en el artículo 76 del C.G.P. que señala "el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior" y por consiguiente tampoco cumple los requisitos propios del incidente señalados en el artículo 129 del C.G.P"

Luego entonces, como quiera que, en esa misma fecha, 18 de noviembre de 2020, el abogado FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, radica ante el despacho memorial donde pide se inicie incidente de regulación de honorarios bajo los parámetros del artículo 76 del C.G.P., se advierte que tal solicitud fue presentada luego de que el juez de la época firmara el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, véase:

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9057088a8ed4a3669c3b9307b9cc248933dd0d5f153bab5eb67ae74f39886abc

Documento generado en 18/11/2020 12:36:00 p.m.

Rad. N° 23-162-31-03-002-2017-00222-00

Fecha y hora de presentación del memorial en cita:

FB

Francisco Burgos <fbmasesoriasjuridicas@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté; cardioburgos@yahoo.com

INCIDENTE DE REGULACION D...

Gmail - Proceso ejecutivo 2017...

Revocatoria Juzgado (1) cmbd...

Mostrar los 3 datos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO
RAD: 23 162 31 03 002 – 2017 00222 -00.

FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciénaga de Oro, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio, me permito demandar al señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, mayor de edad domiciliado y residente en Ciénaga de Oro, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.757.886 expedida en Ciénaga de Oro, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

Razón por la cual, se reitera, que el auto objeto de ilegalidad se profirió antes, aunque sean solo unas horas, de que se radicara en legal forma la solicitud de regulación de honorarios, en los términos que enseña el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, que se haya cargado en el expediente digital con posterioridad a la radicación de tal solicitud el auto en cuestión, ello no puede ser tenido como razón válida por parte de la recurrente para pretender hacer valer, que tal providencia atendió el escrito de BURGOS HERNANDEZ, pues la hora de suscripción de la providencia demuestra lo contrario. Por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación.

Por otro lado, en lo que converge al no decreto de las medidas cautelares solicitadas al interior del incidente de regulación de honorarios, en el cual se cuestiona y se interroga ¿cuáles serían las medidas cautelares innominadas para el despacho?, debe el Despacho ser enfático en indicar que la condición exigida para la procedencia de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo está establecida en la ley procesal vigente, la cual fue aplicada en el auto recurrido, por lo tanto, es la parte quien debe pedirle al juez del conocimiento el decreto de aquellas medidas que no están enlistadas o no son nominadas,

para que éste haga el estudio de pertinencia y procedencia de la misma. Y al tener el carácter de innominadas le otorgan un amplio campo a la parte interesada para esos efectos.

En ese orden, la respuesta al interrogante del recurrente, es que esas medidas innominadas no se encuentran contempladas expresamente en el estatuto procesal civil como tales; por lo tanto, como las solicitadas tienen el carácter de nominadas por estar reguladas expresamente en el CGP, mal podría contemplarse su procedencia en el trámite incidental que busca declarar la existencia de honorarios profesionales a favor del incidentista.

En efecto, el embargo de remanente, de salarios y/o honorarios, se encuentran enlistados en el artículo 593 del C.G.P., y así lo manifiesta la propia recurrente en su escrito al indicar que *"(..)las medidas solicitadas diferentes a las de remanente – embargo de salarios, honorarios, bienes y dineros que se lleguen a desembargar del incidentado, que de acuerdo a lo dicho en precedencia es lo único que tiene porque se ha insolventado-, han sido también desestimadas por la Juzgadora al considerar que estas tampoco son innominadas; pregunto respetuosamente al despacho, a la luz de lo establecido en el artículo 590 CGP que medida en este asunto serian consideradas como innominadas?, pues claro está, que pese haber solicitados varias medidas estas han sido denegadas."*

Afirmación frente a la cual solo debe afirmarse que fueron desestimadas en el auto recurrido las nominadas por improcedentes; pues el despacho no se ha pronunciado frente a solicitud de medida cautelar innominada alguna, dado que no ha sido pedida por la parte recurrente, pues es carga de la parte interesada sin que sea dable al juez soslayar esa carga procesal.

Por lo anterior, el despacho mantiene su posición de negar el decreto de medidas cautelares solicitadas, en armonía con el precedente jurisprudencial utilizado en el auto objeto de recurso.

En razón de lo anterior, se concede el recurso de apelación presentado contra el numeral del rechazo del incidente y que denegó la medida cautelar, dado que los demás numerales no son pasible de dicho recurso.

Por otro lado, como quiera que el Incidentista FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, ha conferido poder a la abogada LEIDY AGÁMEZ ARCIA, se le reconocerá personería jurídica, conforme al poder conferido en observancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

IV. DESISTIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De la misma manera, el **13 de septiembre de 2022**, la apoderada presenta escrito donde manifiesta como apoderada de FRANCISCO BURGOS MENDOZA que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 12 de septiembre de 2022, contra el auto de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la ilegalidad de lo actuado dentro del incidente. Dicho desistimiento es frente a BURGOS MENDOZA.

Y se aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de 6 de septiembre de 2022, en cuanto a los argumentos esbozados a favor de BURGOS MENDOZA, por reunirse los requisitos del artículo 316 del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de septiembre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición frente al auto de 6 de septiembre de 2022, en cuanto al rechazo del incidente y de la medida cautelar.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el abogado FRANCISCO BURGOS MENDOZA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada del Incidentista FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación frente a los demás numerales del auto de 6 de septiembre de 2022.

SEXTO: Ejecutoriado este auto VUELVA el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA